

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta extraordinaria* el parte siguiente:

«El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de S. M. el siguiente parte dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara Don Juan Francisco Sanchez.

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto PRINCIPE recién-nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad. Palacio 29 de noviembre de 1857.»

El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las once y media de la noche de hoy por el primer Médico de Cámara D. Francisco Sanchez:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto Príncipe recién-nacido han continuado sin novedad particular desde el parte de esta mañana.

Palacio 29 de noviembre de 1857.»

La augusta Real familia de S. M. continua sin novedad en su importante salud.

Comunicada por despacho telegráfico á las cortes de Europa la fausta nueva del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), se

van recibiendo sucesivamente las respuestas mas satisfactorias de dichas cortes, habiéndose apresurado Su Santidad á enviar su bendición apostólica para SS. MM. y el augusto Príncipe recién-nacido.

Con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres días.

### ACTA

#### DEL NACIMIENTO DE S. A. R. EL SERMO. PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

En la villa y corte de Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, yo D. Joaquín José Casaus, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario mayor de estos Reinos, certifico y doy fe:

Que á las ocho y cuarto de esta noche lie sido avisado por un individuo del Real Cuerpo de Alabarderos para que inmediatamente concurriera á Palacio en atención á hallarse S. M. la Reina Doña Isabel II con síntomas de parto, según declaración de los Médicos de Cámara, en cuya consecuencia me incorpore al Consejo de Ministros, reunido ya en virtud de acuerdo previo adoptado por el mismo para este caso. Momentos después el Exmo. Sr. D. Francisco Armero y Fernández de Pefaranda, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y otras, Capitán general de la Armada, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y mi persona, previo beneplácito de S. M. la Reina fuimos introducidos en la Real estancia en la que S. M. se hallaba acompañada

de S. M. el Rey y de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y en la pieza contigua anterior S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Francisco de Paula de Borbón y S. A. el Sr. D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Esposo de la ya citada Sra. Infanta.

Encontrábase asimismo en el apsento de S. M. la Reina, la Excm. Sra. Doña Rosalia Vintimiglia y Moncada, Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, y Camarera Mayor de S. M.

Excm. Sra. Doña Narcisa Asprer, Marquesa viuda de Valverde, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Dama de S. M. y Camarera mayor de S. M. la Reina Madre.

Excm. Sra. Doña María de la Encarnación Alvarez de las Asturias, Marquesa de Malpica, Duquesa de Arion, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas nobles de María Luisa, Dama de S. M., y Aya de SS. AA. RR.

Excm. Sra. Doña Manuela Kippatrick, Condesa viuda del Montijo, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas nobles de María Luisa, con honores y consideraciones de Camarera mayor de Palacio jubilada.

Excm. Sra. Doña María del Carmen Alvarez de las Asturias, Marquesa de Novaliches, Condesa de Santa Isabel, Grande de España, de la Orden de Damas Nobles, Dama de S. M. y Aya jubilada de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Excm. Sra. Doña Nicolasa de Aragón, Duquesa de Ahumada, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa y Dama de guardia de S. M.

Excm. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, Gran Cruz de Isabel la Católica y antiguo Catedrático del Colegio de San Carlos.

Excmo. Sr. D. Juan Doménech, Médico de Cámara, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central.

Excmo. Ilmo. Sr. D. Tomás Corral y Oña, Médico de Cámara, encargado de la inmediata asistencia al parto de S. M. Gran Cruz de Isabel la Católica, Rector de la Universidad central, antiguo Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Universidad y del Colegio de San Carlos.

D. Francisco Inza, Cirujano Sangrador de Cámara; y en una de las Reales habitaciones no distante de la que ocupaba S. M. los demás Médicos de Cámara.

Sr. D. Dionisio Villanueva y Solís, Comendador de la Orden de Carlos III, Médico de Cámara y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad central.

Sr. D. Diego Sanchez Ugarte, Comendador de Isabel la Católica, Médico de Cámara.

Excmo. Sr. D. José Roviralta, Gran Cruz de Isabel la Católica, y Médico de Cámara.

D. Francisco Alonso y Rubio, Médico-cirujano de la Real Familia, y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad central.

D. Francisco Alarcos, Cirujano sangrador de la Real familia.

S. M., aunque visiblemente aquejada de las molestias de su estado, tuvo la dignación de dirigirnos la palabra con la benevolencia que le es propia; y habiéndonos declarado el antedicho facultativo D. Tomás Corral que efectivamente observaba en S. M. síntomas que tenía por seguros de parto, nos retiramos á la Real Cámara á esperar el resultado. Entretanto habíanse reunido en ella, todos de uniforme ó en el traje de su estado, clase ó categoría, además de las personas de la servidumbre de S. M. y de los individuos del Gabinete, que lo estaban previamente, según queda indicado, á saber: El Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Legión de Ho-

nor de Francia, condecorado con otras varias grandes cruces extranjeras. Vicepresidente que ha sido del Real Consejo de Instrucción pública, Director perpetuo de la Real Academia Española, Diputado a Cortes y Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y de la de Pío IX, Gran Cordon de la Legión de Honor, Académico de la de San Fernando y otras, ex-Embajador, Diputado a Cortes y Ministro de Hacienda.

El Excmo. Sr. D. José María de Bustillo y Barreda, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, de otras grandes cruces nacionales y extranjeras, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y otras, Jefe de Escuadra de la Armada, Senador del Reino y Ministro de Marina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Bermúdez de Castro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Comendador de la de Villaviciosa de Portugal, ex-Ministro de Hacienda, Ministro de la Gobernación.

Y el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Ministro de Fomento; las Autoridades, altos Dignatarios y demás personas distinguidas que por el Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado y otras posteriores resoluciones, habían merecido el alto honor de ser autorizadas ó invitadas para concurrir a la Real Cámara como testigos de la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta de España que S. M. diese a luz, las cuales, observando en su enunciación el orden mismo del citado Real decreto, son los siguientes:

*Jefes de Palacio.*

El Excmo. Sr. D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, Conde de Altamira, Duque de Montemar, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y otras varias grandes cruces extranjeras, Comendador mayor de la militar de Alcántara, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y su Sumiller de Corps.

El Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila y Matheu, Conde de Punorrostro, Marqués de Casasola, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Constantiana de Nápoles, Caballero de la Orden militar de Calatrava, condecorado con varias cruces nacionales y extranjeras, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y su Caballerizo, Montero y Ballesteros mayor con funciones de Mayordomo mayor por indisposición del Excmo. Sr. Duque de Bairén.

El Excmo. Sr. D. José María Sanz, Gran Cruz de la Real americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces nacionales y extranjeras, Teniente general, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Primer Ayudante

de Campo, Jefe del cuarto de S. M. el Rey.

El Excmo. Sr. D. Nicolás Osorio Zayas, Marqués de Alcañices, Duque de Algáte, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo y Caballerizo mayor de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, Duque de San Miguel, Grande de España de primera clase, Consejero honorario de Estado, Gran Cruz de Carlos III y de las militares de San Fernando y San Hermenegildo, Capitán general de Ejército, Senador del Reino y Comandante general y Director del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Excmo. Sr. D. Jaime Gibert y Abril, Marqués de Santa Isabel, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, e Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

*Jefes honorarios.*

Excmo. Sr. D. Andrés Avelino Artega y Palafox, Marqués de Valmediano, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Caballerizo mayor honorario de S. M.

Excmo. Sr. D. Juan Bautista María de Queralt y Silva, Conde de Santa Coloma y de Cifuentes, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III y de San Hermenegildo, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Caballerizo mayor y Sumiller de Corps que fué de S. M.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández de Córdoba, Marqués de Malpica, Duque de Arion, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III y de San Hermenegildo, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Caballerizo mayor y Sumiller de Corps que fué de S. M. el Rey.

Excmo. Sr. D. José Carballo Vargas y Queralt, Duque de San Carlos, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III y de la militar de Calatrava, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Mariscal de Campo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo mayor honorario y en propiedad de S. M. la Reina Madre.

Excmo. Sr. D. Juan Roca de Togores, Conde de Pinchermoso, Marqués de Maspallos, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Lugarteniente general de la Orden de Montesa, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio que fué.

Excmo. Sr. D. Fernando Díaz decía, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Sr. D. Miguel Chacón y Duran, condecorado con varias cruces de distinción, Ministro honorario togado del Tribunal de Cuentas, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Senador del Reino.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central de Madrid, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 31 de octubre me traslada la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de setiembre último comunica al Director general de Bienes Nacionales la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privados de parte ó del todo de las rentas que les producían los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortización acordada por las Leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones adducidas en apoyo de las mismas, teniendo presente: 1.º Que la suspensión en sus efectos de las expresadas Leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producían los bienes de que fueron desposeídos. 2.º Que la de 11 de julio dispuso que las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de tres por ciento fuera igual á la renta liquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó ni ahora puede verificarse por hallarse en suspensión dicha Ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producían. 3.º Que estando dispuesto por la propia Ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresan en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenación, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razón y lo mas conveniente á los intereses de aquéllos, que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de junio último.

### Diputación del Senado.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, Clavero mayor de la Orden de Calatrava, Gran Cruz de Carlos III y otras extranjeras, Coronel retirado y Senador del Reino.

D. Domingo Ruiz de la Vega, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Gran Cruz de Carlos III y de la Pontificia de San Gregorio Magno y Senador del Reino.

Sr. D. Bartolomé Menéndez de Luarca, Senador del Reino.

Sr. D. Alfonso Valderrábano, Marqués de Claramonte, Brigadier de infantería, condecorado con varias cruces de distinción y Senador del Reino.

Sr. D. José María Gassol y Semenat, Marqués de Semenat, Conde de Munter, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Urbina y Daoiz, Gran Cruz de San Hermenegildo y Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distinción, Teniente general y Senador del Reino.

Sr. D. José Cabezas, Conde de Zamora de Riofrío, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Senador del Reino.

Sr. D. Francisco de Castro y Villanova, Conde de la Rosa, Gobernador de la provincia de Navarra, y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Miguel de Veteira y Garreño, Marqués de Gastañaga y de la Deleitosa, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Juan de Mata Sevillaño, Duque de Sevillano, Marqués de Fuentes de Duero, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez de Vaamonde, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Vicepresidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Zúñiga, Gran Cruz de Isabel la Católica, Consejero Real ordinario y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Antonio Vanhalen, Gran Cruz de Carlos III, San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción, Teniente general, Presidente que ha sido del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Gentil-hombre de Cámara de S. M. y Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. José Maja Huét, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, Caballero profeso de Calatrava, Fiscal jubilado del Supremo Tribunal de Justicia.

y en lo sucesivo por trimestres, sin perjuicio de abonarles en cuenta por años conforme á la Real orden de 2 de abril último, los intereses de cuatro por ciento á que tienen derecho conforme á la expresada Ley. Y 4.º Que considerando dicho interés de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos de tres por ciento convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicación de la Ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interés alcance también á estos ingresos. La Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar. 1.º Que se informen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producían los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la Ley de 11 de julio de 1856, que han sido enajenados ó administrados la Hacienda por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia Ley. 2.º Que el señalamiento de la anual se haga en los bienes de eclesiásticos de que trata el citado art. 3.º por su rendimiento en 11 de julio de 1856, según el mismo determina en los que usufruían los Comendadores de las ordenes militares, por el del año común del decenio de 1840 a 1855, conforme al expresado art. 4.º y en los de las demás manos muertas á que se refiere el art. 17 por sus rendimientos en 1.º de mayo de 1855, según el 18 de la propia Ley. 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que se siguen administrando por la Hacienda pública. 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al art. 3.º y 6.º de la Real instrucción de 11 de julio de 1856, con cuiyo registro los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes Nacionales para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas. 5.º Que una vez hecha la consignación, el pago de la renta liquida anual que corresponda á cada corporación ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.º ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda hasta fin de junio, y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enajenados, se considere como numeración de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que contraiga á los que administrará la Hacienda, como minoración de productos de rentas de los de la misma procedencia. 7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producían á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados por su rendi-

miento en 1.º de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la Ley de la propia fecha. 8.º Que después de aprobadas, los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones desde que en virtud de la adjudicación de las fincas ó redención de los censos hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de junio último, y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de abril último, en las que conforme al 8.º de la misma se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas liquidas ingresadas en el Tesoro por producto de las rentas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la Ley de 11 de julio de 1856. 10.º Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de abril último. 11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á lo que corresponda, teniendo presente la garantía que conceden á los censuálistas los artículos 9, 17 y 20 de la Ley de 1.º de mayo de 1857.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto en la parte que le corresponde.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las juntas de Instrucción pública, Institutos y demás Escuelas á quienes pueda interesar en ese distrito universitario para los efectos que son consiguientes.—Lo pongo en noticia de V. S. á fin de que se sirva dársele á la junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de esa ciudad y á la comisión de Instrucción primaria de la provincia de que V. S. es digno Presidente, con el fin de que en cada una de dichas corporaciones se lleve á efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, si se encuentran en cualquiera de los casos que la misma menciona.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de noviembre de 1857.  
—El Gobernador interino, Ramón Eusa.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

Al proceder á la formación de la carta postal de esa provincia, han ocurrido algunas dificultades que es indispensable subsanar antes de acordar definitivamente el establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la misma.—En su consecuencia y con el fin de evitar los perjuicios que de esta suspensión han de originarse á los sujetos con quienes se había contratado el servicio de las conducciones, he de merecer á V. S. se sirva hacer saber á los

Alcaldes de esa provincia, que las contratas que se han hecho y ellos han garantizado, no pueden por ahora tener efecto, pero que esta Dirección general avisará oportunamente cuando se establezca el correo diario, con objeto de que los expresados contratistas sean preferidos para las conducciones mismas á que están obligados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 29 de noviembre de 1857.  
—El Gobernador interino, Ramón Eusa.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Alcolea del Pinar en oficio de 20 del actual manifiesta á este Gobierno, haberle hecho presente José Redondo, de aquella vecindad, que su hijo Dionisio de las señas que a continuación se expresan, desapareció de su compañía en el mes de agosto último, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero; en su consecuencia he tenido por conveniente darlo publicidad en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los Alcaldes de la misma, encargándoles lo mismo que á los individuos de Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, y caso de conseguirla le pongan á mi disposición.

Guadalajara 28 de noviembre de 1857.  
—El Gobernador interino, Ramón Eusa.

#### Señas.

Edad 12 años, pelo rubio, ojos hundidos, frente saliente, viste calzon corto, medias azules, en mangas de camisa, y lleva consigo una anguina parda usada.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y de vigilancia de la misma, procederán á la busca y captura de Evaristo Salcedo, vecino de El Casar de Talamanca, cuyas señas se ponen á continuación; el que en oficio de 25 del actual se me ha reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Guadalajara 30 de noviembre de 1857.  
—El Gobernador interino, Ramón Eusa.

#### Señas.

Edad 44 años, estatura regular, color moreno, ojos tiernos, viste calzon de paño ordinario, botas de becerrillo usadas, sombrero calañés, y lleva consigo una burra rucia peliblanca.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública.

#### (Continuación.)

20. Para pasar del primero al segundo periodo de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un examen general de las materias que aquél comprende. Los

que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el examen general de latín, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latínidad.

Uno de latínidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de Religión y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía e Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural,

Uno de francés u otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicación, agregadas por la Ley á los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificación que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposición aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latínidad, continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latínidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latínidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicación de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latínidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo periodo de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicación agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva Ley, tuviere que cursar en el año en que se matriculen asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de éstas las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicación de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía, que habilitará en el curso de 1857 a 1858, para ingresar en los estudios de Facultad, y demás superiores en que se requiera el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la Ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificación que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la Ley, disfrutarán las dos tercera partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de preceptores de Latínidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, según lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 10 de setiembre de 1852 con respecto á los preceptores públicos y al tenor de la Real orden de 3 de febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedición de título la cantidad de 380 rs.

32. Los estudios de la facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

#### **PRIMER AÑO.**

Literatura latina, lección diaria.  
Literatura general, lección diaria.

#### **SEGUNDO AÑO.**

Lengua griega, lección diaria.  
Filosofía, Ética y ampliación de la Psicología y Lógica, lección diaria.

#### **TERCER AÑO.**

Literatura griega, lección diaria.  
Historia general, lección alterna.  
Historia de España, lección alterna.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

#### **CUARTO AÑO.**

Historia de la Filosofía, lección diaria.  
Lengua hebrea (primer año), lección diaria.

#### **QUINTO AÑO.**

Lengua hebrea (segundo año), lección diaria.  
Lengua árabe, lección diaria.

Probados estos cinco años, y acreditando por medio de examen el conocimiento de una lengua viva extranjera, además de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta facultad.

#### **SEXTO AÑO.**

Literatura de las lenguas neo-latinas, lección diaria.  
Literatura de las lenguas de origen teotónico, lección diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

En las Universidades donde no ha-

biera enseñanza especial de *Historia de España*, tendrán lección diaria de *Historia general* los alumnos de tercer año.

33. Los que en la sección de Literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricularse en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuación:

Los que se matriculen al segundo año cursarán:

Literatura general, lección diaria.  
Lengua griega, lección diaria.

Filosofía, lección diaria.

Los que al tercero:

Historia general, lección alterna.

Historia de España, lección alterna.

Literatura general, lección diaria.

Filosofía, lección diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiaron:

Historia de la Filosofía, lección diaria.

Filosofía, lección diaria.

Historia general, lección alterna.

Historia de España, lección alterna.

Los que pasen al quinto se matricularán con protesta de recibir antes del día 1.º de febrero próximo, el grado de Bachiller; en el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, lección diaria.

Filosofía, lección diaria.

Historia de la Filosofía, lección diaria.

Historia de España, lección alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua sección ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, lección diaria.

Literatura de las lenguas neo-latinas, lección diaria.

Literatura de las lenguas de origen teotónico, lección diaria.

34. Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida, y se harán en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Algebra, lección diaria.

Física, lección diaria.

**SEGUNDO AÑO.**

Geometría y Trigonometría, lección diaria.

Química, lección diaria.

**TERCER AÑO.**

Historia natural, lección diaria.

Ejercicios gráficos, lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, e ingresar en cualquiera de las tres secciones.

En la sección de Ciencias físicas-matemáticas se estudiará:

#### **EN EL CUARTO AÑO.**

Geometría analítica, lección diaria.

Geometría descriptiva, lección diaria.

#### **EN EL QUINTO AÑO.**

Cálculos diferencial e integral, lección diaria.

Geografía astronómica, física y política, lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias físicas-matemáticas.

#### **EN EL SEXTO AÑO.**

Mecánica, lección diaria.

Geodesia, lección diaria.

#### **EN EL SÉPTIMO AÑO.**

Física matemática, lección diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias físicas-matemáticas.

En la sección de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado:

#### **EN EL CUARTO AÑO.**

Química inorgánica, lección diaria.

Ejercicios prácticos, lección diaria.

#### **EN EL QUINTO AÑO.**

Química orgánica, lección diaria.

Ejercicios prácticos, lección diaria.

Geometría analítica, lección diaria.

Y para recibir el de Doctor;

#### **EN EL SEXTO AÑO.**

Análisis químico, lección alterna.

Ejercicios prácticos, lección alterna.

#### **EN EL SÉPTIMO AÑO.**

Análisis químico (segundo curso), lección alterna.

Ejercicios prácticos, lección alterna.

Y para recibir el de Doctor;

#### **EN EL EIGHTH AÑO.**

Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando; añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquín Yagüe, conocido por

Anatomía comparada, lección diaria,

#### **EN EL SÉPTIMO AÑO.**

Geología y Paleontología, lección diaria.

(Se continuará.)

#### **PROVIDENCIA JUDICIAL.**

D. Romualdo de la Tejera, juez de primera Instancia de Molina y su partido, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Francisco Moya Maguera, vecino de Poraceo, reo prófugo, de la causa que contra él mismo y otros se siguió en este juzgado, y en la actualidad penle de resolución de la Exma. Audiencia de Madrid, para que en el preciso término de 30 días, se presente en las carceles de esta ciudad, á responder de la pena que s. le ha impuesto, á consecuencia de la entrada que con el carácter de carlista verificó en los pueblos de Adobes y Tordesilos, exigiendo raciones y otros efectos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina a 21 de noviembre de 1857.—Romualdo de la Tejera.—Por S. M. Bartolomé Cebolla.

#### **COMISION SUPERIOR.**

#### **DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

#### **de la provincia de Madrid.**

Se proroga hasta el 10 de Diciembre próximo, el plazo señalado para la admisión de solicitudes á la Escuela de niños vacante de Villaviciosa de Odón, la que debe proveerse por oposición, mediante á haberse aumentado la dotación de la misma á 3,500 rs. además de casa y retribuciones, segun se previene en la Ley de Instrucción pública de 9 de setiembre último.

Lo que por acuerdo de esta corporación se hace saber al público.

Madrid 20 de noviembre de 1857.—El Presidente, El Marqués de Corvera, Vicente Cuadrupan, secretario.

#### **ANUNCIO.**

#### **EL CIELO EN 1858.**

Año tempestuoso.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insértese.—Eusa.

#### **GUADALAJARA: 1857.**

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.